

**INE/CG1613/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE DETERMINA LA NO APROBACIÓN DEL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y SUS ANEXOS, CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO CONTENIDOS EN EL ACUERDO INE/CG1566/2021”, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA**

## **ANTECEDENTES**

- I. Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de RM.** El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); dichas disposiciones para regular la figura de la Revocación de Mandato (RM). Asimismo, en los artículos transitorios se previó lo siguiente:

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.**

**Tercero.** Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

**Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de**

que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

**Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.  
(Énfasis añadido)

En dicho Decreto se destaca la atribución que se le otorga al Instituto Nacional Electoral (INE) de tener a su cargo, de manera directa, la organización, difusión, desarrollo y cómputo de la RM.

- II. **Sentencia SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 acumulados.** El 25 de agosto de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos, en los que determinó declarar fundada la omisión atribuida al Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria en materia de RM, determinando que una vez que iniciara el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, y dentro de los 30 días siguientes a que esto sucediera se debería emitir una ley que regulara el apartado 8° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional.
- III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG1444/2021.** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021 se aprobaron los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República

electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como sus anexos. En los que en el Punto de Acuerdo segundo se previó lo siguiente:

**SEGUNDO.** Una vez que se promulgue la Ley Reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución, todas las disposiciones de estos Lineamientos que se opongan a ésta quedarán sin efectos, y la Comisión que corresponda deberá presentar a consideración del Consejo General a la brevedad, la propuesta de reforma a los Lineamientos para que se modifiquen con la finalidad de hacerlos armónicos con el contenido de la ley, en función del análisis que se realice sobre el impacto que deba sufrir el cuerpo normativo y los plazos para el procesamiento al seno de los órganos del Instituto.

- IV. Impugnación del Acuerdo INE/CG1444/2021.** El 31 de agosto siguiente, el partido Morena interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar el referido acuerdo al que le correspondió el expediente SUP-RAP-408/2021, el cual fue resuelto el 15 de octubre de 2021 y se determinó desechar el mismo, al haberse quedado sin materia.
- V. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM).** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expide la LFRM. En los artículos transitorios se previó lo siguiente:

#### **Transitorios**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

**Tercero.** El Instituto deberá tener a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos, a más tardar el 1 de octubre de 2021, el formato impreso y los medios electrónicos de solicitud de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato para el periodo constitucional 2018-2024.

**Cuarto.** El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

**Quinto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.

- VI. Modificación de los Lineamientos para la RM.** El 30 de septiembre de 2021, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG1566/2021 por el cual se modificaron los Lineamientos para la organización de revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la LFRM y en cumplimiento al Punto de Acuerdo segundo del Acuerdo **INE/CG1444/2021**.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG1566/2021.** El 4 de octubre de 2021, se presentó ante la JLE de Oaxaca, juicio ciudadano registrado con el número de expediente SUP-JDC-1336/2021, el 8 de octubre siguiente el partido Morena interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar el referido acuerdo al que le correspondió el expediente SUP-RAP-415/2021, en la misma fecha se interpuso diverso juicio ciudadano al que le recayó el expediente SUP-JDC-1328/2021, estos dos últimos medios de impugnación se presentaron directamente en el máximo órgano de justicia electoral, además se destaca que las tres impugnaciones siguen en instrucción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VIII. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República (JUCOPO).** El 12 de octubre de 2021, los Coordinadores Parlamentarios de los partidos políticos MORENA, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Encuentro Social, y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la JUCOPO presentaron y aprobaron ante el Senado de la República el acuerdo por el que realiza la interpretación de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el DOF el 14 de septiembre de 2021, el cual fue aprobado en votación económica por el pleno. Cabe señalar que, el aludido acuerdo fue publicado en el DOF el 20 de octubre de 2021.
- IX. Solicitud de MORENA.** El 18 de octubre de 2021, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito del representante del partido político MORENA ante el CG del INE, por el cual solicitó la inclusión en el orden del día de la sesión del 20 de octubre de 2021 el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Mandato contenidos en el Acuerdo INE/CG1566/2021.”

- X. **Sesión del CG del INE.** El 20 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de acuerdo solicitada por MORENA y descrita en el párrafo anterior.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

1. El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **Segundo. Fundamentación**

2. **Marco normativo aplicable.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo, en cuyo caso se elaborará el acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los

puntos de controversia, o bien, sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

### **Tercero. Justificación del sentido de la determinación.**

- 3. Propuesta de Proyecto de Acuerdo.** De conformidad con lo señalado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, se presentó a la consideración de este Instituto, el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Mandato contenidos en el acuerdo INE/CG1566/2021”, el cual señalaba lo siguiente:

*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y SUS ANEXOS, CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO CONTENIDOS EN EL ACUERDO INE/CG1566/2020.*

#### **A N T E C E D E N T E S**

***I. Reforma constitucional 2014.*** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, relativa a las atribuciones del INE.

***II. Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de RM.*** El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF el decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución; dichas disposiciones para regular la figura de RM. Asimismo, en los artículos transitorios se previó lo siguiente:

#### **Transitorios**

***Primero.*** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

***Segundo.*** Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a qué se refiere el Apartado 8º. de la fracción IX del artículo 35.

**Tercero.** Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia a esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

**Cuarto.** En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

**Quinto.** El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

**Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

(Énfasis añadido)

En dicho Decreto se destaca la atribución que se le otorga al INE de tener a su cargo, de manera directa, la organización, difusión, desarrollo y cómputo de la RM. Resalta el hecho de que sea el INE, en su caso, los OPLE, las únicas autoridades facultadas para difundirla RM, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**III. Sentencia SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 acumulados.** El 25 de agosto de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

*Federación dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos, en los que determinó declarar fundada la omisión atribuida al Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria en materia de RM, determinando que una vez que iniciara el periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, y dentro de los 30 días siguientes a que esto sucediera se debería emitir una ley que regule el apartado 8° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional.*

**IV. Aprobación del Acuerdo INE/CG1444/2021.** *El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021 se aprobaron los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, así como sus anexos.*

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Competencia**

*1. Este Consejo General es competente para aprobar la modificación a los Lineamientos, conforme los artículos 35, fracción IX y 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso c), de la Constitución; Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto; 4, 11 y 29, fracción III, de la LFRM; en relación con los diversos 32, párrafo 2, incisos i) y j); 35 y 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE; así como que una vez que se promulgó la Ley Federal de Revocación de Mandato, todas las disposiciones de los Lineamientos que se opongan a la referida ley quedan sin efectos, y la Comisión correspondiente debe presentar a consideración del Consejo General, a la brevedad, la propuesta de reforma a los Lineamientos con la finalidad de hacerlos armónicos con el contenido de la LFRM.*

*En suma, a este Consejo General compete realizar aquellas funciones que correspondan para la debida implementación del proceso de RM, entre ellas, la emisión de Lineamientos y otros instrumentos normativos de carácter general, pues en él descansa la facultad reglamentaria, en tanto máximo órgano de dirección del INE.*

*En ese sentido, el Consejo General es responsable de vigilar y efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de participación ciudadana, para lo cual cuenta con facultades explícitas e implícitas para dictar los Lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LFRM, la LGIPE o en la legislación aplicable, así como realizar las adecuaciones necesarias de las disposiciones que emita en el ejercicio de sus atribuciones.*

### **Segundo. Fundamentación**

**2. Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto.** *El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la*



*Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución y 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE.*

**3. Fines del Instituto.** *El artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), f), g) e i), de la LGIPE establece que son fines del INE: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*

**4. Atribuciones en materia de RM.** *El artículo 35, fracción IX, de la Constitución, el Decreto y la LFRM, disponen que corresponde al INE, entre otras cosas:*

*Convocar a petición de las y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas, al proceso de RM.*

*Asimismo, se faculta al INE para emitirlos formatos y medios para la recopilación de firmas, así como emitir los Lineamientos para las actividades relacionadas con dicha recopilación. En general, para aprobarlos Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de los procesos de revocación de mandato.*

*De esa manera, se establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, emitirlos resultados de los procesos de RM del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como promover la participación ciudadana y ser, en el ámbito de su competencia, la única instancia a cargo de la difusión de dicho proceso.*

### **Regulación en materia de RM**

**5. Derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de RM y responsabilidad del INE para su debida implementación.** *Los artículos 35 de la Constitución y 7, párrafo 4, de la LGIPE, disponen que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en los procesos de participación ciudadana, entre ellos, de RM. Asimismo, la fracción IX del referido precepto constitucional establece que los procesos de RM del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*1o. Será convocado por el INE a petición de los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal*

*de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El INE, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la RM.*

*2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de RM durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El INE emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los Lineamientos para las actividades relacionadas.*

*3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.*

*4o. Para que el proceso de RM sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La RM sólo procederá por mayoría absoluta.*

*5o. El INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de RM del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99 de la Constitución.*

*6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de RM, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución.*

*7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de RM. El INE y los OPLE, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos. Durante el tiempo que comprende el proceso de RM, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundirlas campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

**Tercero. Motivación que sustentan la modificación de los Lineamientos.**

*6. El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el DOF la LFRM, estableciéndose en su artículo segundo transitorio que, a partir de la entrada en vigor del Decreto de ley, se derogarían todas las disposiciones normativas que se opusieran a la misma.*

**Cuarto. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República**

*7. En términos del ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE REALIZA LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se sustentó, entre otras cosas, lo siguiente:*

PRIMERO. El Senado de la República realiza la interpretación de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021, conforme a las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El espíritu del H. Congreso de la Unión fue establecer que las personas solicitantes del proceso de revocación de mandato tengan la facultad de elegir libremente el método de recolección de firmas ciudadanas que deseen, por lo cual recabarán y entregarán de manera válida los formatos impresos y los medios electrónicos de recolección de apoyo ciudadano en todos los municipios y demarcaciones territoriales de la República Mexicana.

TERCERO. En virtud de la interpretación de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Instituto Nacional Electoral conocerá del contenido del presente Acuerdo, para los efectos correspondientes y relativos al Acuerdo del Consejo General de ese instituto por el que se modifican los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato y sus anexos, aprobado el 30 de septiembre de 2021.

*De lo anterior se desprende que fue intención expresa del Congreso la Unión que la ciudadanía cuente con la facultad de elegir libremente el método de recolección de firmas ciudadanas que desee.*

**Modificaciones a los Lineamientos y sus anexos.**

*8. Ahora bien, ya que la LFRM establece las reglas a las que debe sujetarse el proceso de RM, así como las figuras, procesos y procedimientos, etapas, plazos y las competencias de los órganos participantes en la organización de ese proceso de participación ciudadana; este Consejo General considera necesario **modificar diversos artículos de los Lineamientos, así como realizar algunos ajustes a sus anexos**, con la finalidad de que en el ejercicio de su facultad reglamentaria se observen los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, a través de la concordancia de las disposiciones de los Lineamientos y sus anexos con las*

contenidas en la LFRM. En ese sentido, este Consejo General considera las siguientes modificaciones.

**a) Artículos de los Lineamientos que se modifican**

Los artículos de los **Lineamientos** que se modifican son: 6, 7, 12, 28, 30, 31, 35, 39, 121, 122.

Lo anterior, para quedar de la manera siguiente:

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>Artículo 6. El cómputo de los plazos previstos para el desarrollo del proceso de RM, se entenderán en la consideración de días hábiles, salvo en los casos de los artículos 17, 22, 34, 37, 41 y 52 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.</p>	<p>Artículo 6. El cómputo de los plazos previstos para el desarrollo del proceso de RM, se entenderán en la consideración de días hábiles, salvo en los casos de los artículos 17, 22, 34, <b>32</b>, 37, 41 y 52 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.</p>	<p>Artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.</p> <p>Establece que “el Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada”.</p>
<p>Artículo 7. Las personas mexicanas ciudadanas residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Revocación de Mandato, a través de la modalidad electrónica por Internet.</p> <p>Para tales efectos, a más tardar el 15 de diciembre de 2021, el Consejo General del INE emitirá los Lineamientos correspondientes para establecer los mecanismos y procedimientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el</p>	<p>Artículo 7. Las personas mexicanas ciudadanas residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Revocación de Mandato, a través de la modalidad <b>de voto postal o electrónica por Internet.</b></p> <p>Para tales efectos, a más tardar el 15 de diciembre de 2021, el Consejo General del INE emitirá los Lineamientos correspondientes para establecer los mecanismos y procedimientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; para la</p>	<p>Artículo 8 de la Ley de Revocación de Mandato, con relación al artículo 329 de la LGIPE.</p> <p>El artículo 8 de la Ley de Revocación dispone que:</p> <p>“Las personas ciudadanas mexicanas que residen en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley General.”</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>Extranjero; para la organización y operación del voto electrónico por Internet; así como para la integración de la Mesa de Escrutinio y Cómputo Electrónica y la Capacitación Electoral, y la acreditación de representantes de partidos políticos ante dicha Mesa.</p> <p>Asimismo, el INE, través de la DECEyEC, la DERFE y la CNCS, llevará a cabo acciones de información, promoción y difusión para la participación de las personas mexicanas residentes en el extranjero en el proceso de Revocación de Mandato.</p> <p>La COVE será la encargada de supervisar y dar seguimiento al desarrollo de los trabajos que se lleven a cabo para garantizar la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en el proceso de Revocación de Mandato.</p>	<p>organización y operación del voto <b>postal</b> y electrónico por Internet; así como para la integración de la Mesa de Escrutinio y Cómputo Electrónica <b>y de voto postal</b> y la Capacitación Electoral, y la acreditación de representantes de partidos políticos ante dicha Mesa.</p> <p>Asimismo, el INE, través de la DECEyEC, la DERFE y la CNCS, llevará a cabo acciones de información, promoción y difusión para la participación de las personas mexicanas residentes en el extranjero en el proceso de Revocación de Mandato.</p> <p>La COVE será la encargada de supervisar y dar seguimiento al desarrollo de los trabajos que se lleven a cabo para garantizar la participación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en el proceso de Revocación de Mandato.</p>	<p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 329 de la LGIPE, los mexicanos residentes en el extranjero pueden emitir su voto mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Correo</li> <li>- Internet.</li> </ul> <p>Por lo que es necesario que se garantice el voto por correo.</p>
<p>Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la COVE tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la COVE tendrá las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 8 de la Ley de Revocación de Mandato, con relación al artículo 329 de la LGIPE.</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>Presentar para aprobación del Consejo General el proyecto de los Lineamientos que establezcan los mecanismos y procedimientos para la organización y operación del voto electrónico por Internet.</p> <p>Las demás que le confiera la Ley, la LGIPE, el RE, los presentes Lineamientos, así como el Consejo General.</p>	<p>Presentar para aprobación del Consejo General el proyecto de los Lineamientos que establezcan los mecanismos y procedimientos para la organización y operación del voto <b>postal y</b> electrónico por Internet.</p> <p>Las demás que le confiera la Ley, la LGIPE, el RE, los presentes Lineamientos, así como el Consejo General.</p>	<p>El artículo 8 de la Ley de Revocación dispone que:</p> <p>“Las personas ciudadanas mexicanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley General.”</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 329 de la LGIPE, los mexicanos residentes en el extranjero pueden emitir su voto mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Correo</li> <li>- Internet.</li> </ul> <p>Por lo que es necesario que se garantice el voto por correo.</p>
<p>Artículo 17. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>Coadyuvar en la organización de la RM, en lo que respecta a las actividades en materia registral y en materia del voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero;</p> <p>Proponer los medios a utilizar para la</p>	<p>Artículo 17. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>Coadyuvar en la organización de la RM, en lo que respecta a las actividades en materia registral y en materia del voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero;</p> <p>Proponer los medios a utilizar para la recopilación</p>	<p>Artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.</p> <p>Se establece que “el Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas” sin que el uso de medios electrónicos vaya en detrimento del uso de medios impresos.</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>recopilación de firmas para la solicitud de RM;</p> <p>Diseñar y elaborar los formatos digitales que serán incorporados a la APP para la recopilación de firmas para la solicitud de RM;</p> <p>Elaborar y poner a disposición de los usuarios, es decir, de las personas promoventes y auxiliares de la RM, la APP, el Portal Web y los manuales correspondientes.</p> <p>Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP.</p> <p>Proporcionar apoyo y asesoría técnica, respecto al uso de la APP y del Portal Web para la captación del apoyo de la ciudadanía.</p> <p>Compulsar los datos captados a través de la APP, contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a</p>	<p>de firmas para la solicitud de RM;</p> <p><b>Diseñar y elaborar los formatos impresos que serán utilizados para la recopilación de firmas para la solicitud de RM;</b></p> <p>Diseñar y elaborar los formatos digitales que serán incorporados a la APP para la recopilación de firmas para la solicitud de RM;</p> <p>Elaborar y poner a disposición de los usuarios, es decir, de las personas promoventes y auxiliares de la RM, la APP, el Portal Web y los manuales correspondientes.</p> <p>Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP.</p> <p>Proporcionar apoyo y asesoría técnica, respecto al uso de la APP y del Portal Web para la captación del apoyo de la ciudadanía.</p> <p>Compulsar los datos captados a través de la APP <b>y formatos impresos</b> contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE.</p>	

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>los servidores centrales del INE.</p> <p>Implementar los mecanismos de seguridad necesarios que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía captados a través de la APP.</p> <p>Establecer los mecanismos para la atención de usuarios ante situaciones relacionadas con el Portal Web y la APP.</p> <p>Elaborar y remitir a la Secretaría y a la Comisión competente el Informe relativo a la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía que respalda la solicitud de RM.</p> <p>Diseñar, elaborar y someter a consideración de la CRFE el formato de la LNEFRM que será utilizado para su impresión;</p> <p>Elaborar y proporcionar a las áreas técnicas y ejecutivas, la información estadística de Padrón Electoral y LNEFRM y, en su caso, las proyecciones de ésta, para el desarrollo de las</p>	<p>Implementar los mecanismos de seguridad necesarios que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía captados a través de la APP.</p> <p>Establecer los mecanismos para la atención de usuarios ante situaciones relacionadas con el Portal Web y la APP <b>y formatos impresos.</b></p> <p>Elaborar y remitir a la Secretaría y a la Comisión competente el Informe relativo a la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía que respalda la solicitud de RM.</p> <p>Diseñar, elaborar y someter a consideración de la CRFE el formato de la LNEFRM que será utilizado para su impresión;</p> <p>Elaborar y proporcionar a las áreas técnicas y ejecutivas, la información estadística de Padrón Electoral y LNEFRM y, en su caso, las proyecciones de ésta, para el desarrollo de las actividades de preparación de la RM;</p>	



<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>actividades de preparación de la RM;</p> <p>Generar la LNEFRM a partir del listado que contenga la ubicación de las casillas, aprobadas por los Consejos Distritales que le proporcione la DEOE;</p> <p>Imprimir y distribuir a los órganos desconcentrados un tanto de los cuadernillos de la LNEFRM para cada una de las MDC que sean aprobadas y el tanto correspondiente al resguardo para la atención de posibles casos de contingencia, así como los tantos que serán entregados en los Consejos Distritales a cada partido político con registro nacional;</p> <p>Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen bajo el régimen de excepción dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.</p> <p>Desahogar las garantías de audiencia y levantar el acta de la diligencia solicitadas por las personas promoventes correspondientes al régimen de excepción.</p> <p>Las demás que deriven de la Constitución, el</p>	<p>Generar la LNEFRM a partir del listado que contenga la ubicación de las casillas, aprobadas por los Consejos Distritales que le proporcione la DEOE;</p> <p>Imprimir y distribuir a los órganos desconcentrados un tanto de los cuadernillos de la LNEFRM para cada una de las MDC que sean aprobadas y el tanto correspondiente al resguardo para la atención de posibles casos de contingencia, así como los tantos que serán entregados en los Consejos Distritales a cada partido político con registro nacional;</p> <p>Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen bajo el régimen de excepción dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.</p> <p>Desahogar las garantías de audiencia y levantar el acta de la diligencia solicitadas por las personas promoventes correspondientes al régimen de excepción.</p>	

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
Decreto y le confiera la Ley, la LGIPE, el RE, los presentes Lineamientos, así como el Consejo General, la JGE, la Comisión competente.	Las demás que deriven de la Constitución, el Decreto y le confiera la Ley, la LGIPE, el RE, los presentes Lineamientos, así como el Consejo General, la JGE, la Comisión competente.	
<p>Artículo 23. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir y remitir a la DEPPP los avisos de intención presentados por los promoventes, de inmediato por correo electrónico y físicamente dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los mismos. El mismo procedimiento operará para las respuestas a los requerimientos formulados a los promoventes.</p> <p>II. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil a las y los promoventes y auxiliares en su respectivo ámbito de competencia.</p> <p>III. Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia correspondientes a las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas mediante el régimen de</p>	<p>Artículo 23. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir y remitir a la DEPPP los avisos de intención presentados por los promoventes, de inmediato por correo electrónico y físicamente dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los mismos. El mismo procedimiento operará para las respuestas a los requerimientos formulados a los promoventes.</p> <p>II. Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil <b>y de los formatos físicos impresos</b> a las y los promoventes y auxiliares en su respectivo ámbito de competencia.</p> <p>III. Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia correspondientes a las firmas de apoyo de la ciudadanía captadas mediante el régimen de</p>	<p>Artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.</p> <p>Se establece que “el Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas” sin que el uso de medios electrónicos vaya en detrimento del uso de medios impresos.</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>excepción, que las y los promoventes requieran.</p> <p>IV. Revisar en conjunto con las y los promoventes, las firmas de apoyo de la ciudadanía en las que se advierta alguna inconsistencia.</p> <p>V. Revisar en conjunto con las y los ciudadanos que proporcionaron su firma mediante la modalidad de Mi Apoyo, el expediente electrónico clasificado con una inconsistencia.</p> <p>VI. Levantar el Acta de la diligencia, del desahogo de la garantía de audiencia, correspondiente a las firmas de apoyo que brinde directamente la ciudadanía, y de aquellos formatos físicos que se hubieren presentado en dichas Juntas, correspondientes al régimen de excepción, especificando el resultado de la revisión, la cual deberá ser firmada por los funcionarios de las Juntas que hayan intervenido y el ciudadano que brindó su firma de apoyo.</p>	<p>excepción <b>y los formatos físicos impresos</b>, que las y los promoventes requieran.</p> <p>IV. Revisar en conjunto con las y los promoventes, las firmas de apoyo de la ciudadanía en las que se advierta alguna inconsistencia.</p> <p>V. Revisar en conjunto con las y los ciudadanos que proporcionaron su firma mediante la modalidad de Mi Apoyo, el expediente electrónico clasificado con una inconsistencia.</p> <p>VI. Levantar el Acta de la diligencia, del desahogo de la garantía de audiencia, correspondiente a las firmas de apoyo que brinde directamente la ciudadanía, y de aquellos formatos físicos que se hubieren presentado en dichas Juntas, <b>y del mismo modo</b> correspondientes al régimen de excepción, especificando el resultado de la revisión, la cual deberá ser firmada por los funcionarios de las Juntas que hayan intervenido y el ciudadano que brindó su firma de apoyo.</p>	

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>VII. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía consultados a través del Portal web.</p>	<p>VII. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las firmas de apoyo de la ciudadanía consultados a través del Portal web <b>o plasmados en los formatos físicos impresos.</b></p>	
<p>Artículo 28. El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 15 de diciembre.</p> <p>La recolección de firmas se realizará mediante el uso de la Aplicación Móvil (APP) desarrollada por el INE para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como mediante el régimen de excepción.</p> <p>Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato se realizarán de conformidad con el</p>	<p>Artículo 28. El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 15 de diciembre.</p> <p>La recolección de firmas se realizará mediante el uso de la Aplicación Móvil (APP) desarrollada por el INE <b>o mediante formatos físicos impresos</b> para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, así como mediante el régimen de excepción.</p> <p>Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato se realizarán de conformidad con el Anexo Técnico que</p>	<p>Artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.</p> <p>Se establece que “el Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas” sin que el uso de medios electrónicos vaya en detrimento del uso de medios impresos.</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
Anexo Técnico que forma parte integral de los presentes Lineamientos.	forma parte integral de los presentes Lineamientos.	
<p>Artículo 30. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos lo siguiente:</p> <p>I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 5 de la Ley;</p> <p>II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;</p> <p>III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;</p> <p>IV. La fecha de la jornada de RM que será el domingo 27 de marzo del 2022;</p> <p>V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?;</p>	<p>Artículo 30. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos lo siguiente:</p> <p>I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 5 de la Ley;</p> <p>II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;</p> <p>III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;</p> <p>IV. La fecha de la jornada de RM que será el domingo 27 de marzo del 2022;</p> <p>V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?;</p>	<p>Artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Establece que “el Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada”.</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos;</p> <p>VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria, y</p> <p>VIII. La fecha de inicio de promoción y difusión de la campaña de información.</p>	<p>VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos; <b>y</b></p> <p>VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.</p> <p>La fecha de inicio de promoción y difusión de la campaña de información <b>será al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.</b></p>	
<p>Artículo 31. El Consejo General deberá aprobar el Acuerdo por el que se determine la asignación de tiempos en radio y televisión para la promoción y difusión de la RM, desde el día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación hasta 3 días previos a la fecha de la jornada, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución.</p>	<p>Artículo 31. El Consejo General deberá aprobar el Acuerdo por el que se determine la asignación de tiempos en radio y televisión para la promoción y difusión de la RM, <b>previo al día siguiente</b> de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación hasta 3 días previos a la fecha de la jornada, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución.</p>	<p>Artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Establece que “el Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada”.</p>
<p>Artículo 35. El INE debe realizar acciones dirigidas tanto a la promoción de la participación ciudadana como a la difusión de la RM, la cual deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.</p>	<p>Artículo 35. El INE debe realizar acciones dirigidas tanto a la promoción de la participación ciudadana como a la difusión de la RM, la cual deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.</p>	<p>Artículo 1 de los Lineamientos. Que en su literalidad disponen: “La implementación de los presentes Lineamientos se realizará observando los <b>principios de</b></p>

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
	<p><b>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, la persona titular del Poder Ejecutivo tendrá derecho a opinar e informar acerca de la continuidad de su cargo.</b></p>	<p><u>igualdad</u>, inclusión y no discriminación, a fin de respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de <b><u>todas las personas que participen</u></b> en la organización y realización del proceso de Revocación de Mandato.”</p>
<p>Artículo 39. Los Partidos políticos nacionales y locales, no podrán contratar espacios en radio y televisión, pero podrán usar los tiempos asignados como prerrogativas, para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.</p> <p>Los partidos se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 39. Los Partidos políticos nacionales y locales, no podrán contratar espacios en radio y televisión, pero podrán usar los tiempos asignados como prerrogativas, para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.</p> <p>Los partidos se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.</p> <p><b>La persona titular del Poder Ejecutivo podrá, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, opinar e informar acerca</b></p>	<p>Artículo 1 de los Lineamientos.</p> <p>Que en su literalidad disponen: “La implementación de los presentes Lineamientos se realizará observando los <b><u>principios de igualdad</u></b>, inclusión y no discriminación, a fin de respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de <b><u>todas las personas que participen</u></b> en la organización y realización del proceso de Revocación de Mandato.”</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
	<b>de la continuidad en su encargo.</b>	
<p>Artículo 121. El Secretario Ejecutivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de los cómputos distritales, procederá a informar al Consejo General en sesión pública el total de la sumatoria de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la RM, así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Nacional de la Mesa de Escrutinio y Cómputo Electrónica de la votación emitida por las y los mexicanos residentes en el extranjero para la RM.</p>	<p>Artículo 121. El Secretario Ejecutivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de los cómputos distritales, procederá a informar al Consejo General en sesión pública el total de la sumatoria de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la RM, así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Nacional de la Mesa de Escrutinio y Cómputo <b>Postal y Electrónica</b> de la votación emitida por las y los mexicanos residentes en el extranjero para la RM.</p>	<p>Artículo 8 de la Ley de Revocación de Mandato, con relación al artículo 329 de la LGIPE.</p> <p>El artículo 8 de la Ley de Revocación dispone que: “Las personas ciudadanas mexicanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley General.”</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 329 de la LGIPE, los mexicanos residentes en el extranjero pueden emitir su voto mediante:</p> <p>-Correo -Internet</p> <p>Por lo que es necesario que se garantice el voto por correo.</p>
<p>Artículo 122. El Consejo General realizará el cómputo total y la declaratoria de resultados, mismos que podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, y fracción III</p>	<p>Artículo 122. El Consejo General realizará el cómputo total y la declaratoria de resultados, mismos que podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, y fracción III del artículo 99 de la Constitución. Una</p>	<p>Artículo 8 de la Ley de Revocación de Mandato, con relación al artículo 329 de la LGIPE.</p> <p>El artículo 8 de la Ley de Revocación dispone que: “Las personas ciudadanas mexicanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al</p>



<b>Dice</b>	<b>Debe Decir</b>	<b>Fundamento</b>
del artículo 99 de la Constitución. Una vez que el Consejo General apruebe el acuerdo de declaratoria de resultados, la Secretaría deberá remitir a la Sala Superior, de manera inmediata los expedientes que contengan las actas de los cómputos distritales y el Acta de Cómputo Nacional de la Mesa de Escrutinio y Cómputo Electrónica de la votación emitida por las y los mexicanos residentes en el extranjero para la RM, para que en su momento emita la declaratoria de validez correspondiente.	vez que el Consejo General apruebe el acuerdo de declaratoria de resultados, la Secretaría deberá remitir a la Sala Superior, de manera inmediata los expedientes que contengan las actas de los cómputos distritales y el Acta de Cómputo Nacional de la Mesa de Escrutinio y Cómputo <b>Postal y Electrónica</b> de la votación emitida por las y los mexicanos residentes en el extranjero para la RM, para que en su momento emita la declaratoria de validez correspondiente.	voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley General.”  De acuerdo con lo previsto en el artículo 329 de la LGIPE, los mexicanos residentes en el extranjero pueden emitir su voto mediante:  -Correo -Internet  Por lo que es necesario que se garantice el voto por correo.

b) Artículos del Anexo Técnico que se modifican: Artículos 17, 23, 97, 101.

Lo anterior, para quedar de la manera siguiente:

<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>	<b>Fundamento</b>
Artículo 97. Los formatos físicos deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) Presentarse en hoja membretada que distingue a la persona promovente; b) En tamaño carta; c) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector, firma autógrafa o huella	Artículo 97. Los formatos físicos deberán cumplir con los requisitos siguientes: <b>a) Presentarse en hoja membretada que distingue a la persona promovente;</b> <b>b) En tamaño carta;</b> <b>c) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector, firma autógrafa o huella dactilar de la o el</b>	Artículo 11 de la Ley de Revocación.  Al respecto la Ley menciona que: “El formato que apruebe el Consejo General deberá <b>contener únicamente:</b>  I. El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de

<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);</p> <p>d) Contener la leyenda siguiente:  “Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera pacífica a la (nombre de la persona promovente) para la presentación de la solicitud de Revocación de Mandato”.</p> <p>e) Contener un número de folio único y consecutivo por página;</p> <p>f) Contener con marca de agua, en forma de diagonal, la leyenda “Solicitud de Revocación de Mandato”;</p> <p>y</p> <p>g) Contener el aviso de privacidad simplificado que la persona promovente haya proporcionado.</p> <p>En el procedimiento de captación de apoyos de la APP móvil se registrarán los datos de clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, de tal manera que se pueda realizar la validación del registro en el padrón electoral respecto de la información captada.</p>	<p><b>ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);</b></p> <p><b>d) Contener la leyenda siguiente:</b>  <b>“Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera pacífica a la (nombre de la persona promovente) para la presentación de la solicitud de Revocación de Mandato”.</b></p> <p><b>e) Contener un número de folio único y consecutivo por página;</b></p> <p><b>y</b></p> <p><b>f) Contener el aviso de privacidad simplificado que la persona promovente haya proporcionado.</b></p>	<p>la credencial para votar con fotografía vigente, indistintamente, y</p> <p>II. Encabezado con la Leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza”.</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>Tanto la aplicación móvil como el portal web “Mi apoyo” deberán establecer las mismas leyendas y campos de captura de datos que se aprueban para los formatos físicos.</p>		
<p>Artículo 101. Para los casos en que la documentación sea recibida a través de la Secretaría Ejecutiva del INE, la DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:</p> <p>a) Que el formato físico contenga el encabezado precisado en los incisos c) y e) del artículo 97 del presente Anexo Técnico.</p> <p>b) Que el nombre de la o el ciudadano se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”).</p> <p>c) Que contenga los datos de la clave de elector completa (18 caracteres) o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).</p> <p>d) Que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la CPV</p>	<p>Artículo 101. Para los casos en que la documentación sea recibida a través de la Secretaría Ejecutiva del INE, la DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:</p> <p><b>a) Que el nombre de la o el ciudadano se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”).</b></p> <p><b>b) Que contenga los datos de la clave de elector completa (18 caracteres) o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).</b></p> <p><b>c) Que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la CPV vigente de la o el ciudadano.</b></p> <p>La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo</p>	<p>Artículo 11 de la Ley de Revocación.</p> <p>Al respecto la Ley menciona que: “El formato que apruebe el Consejo General deberá <b><u>contener únicamente:</u></b></p> <p>I. El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, indistintamente, y</p> <p>II. Encabezado con la Leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza”.</p>

<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>	<b>Fundamento</b>
<p>vigente de la o el ciudadano.</p> <p>La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del correo electrónico que hayan proporcionado para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.</p> <p>De ser necesario, la DERFE realizará la reasignación del folio de los formatos y registros, para facilitar su cuantificación y posterior captura de datos, para lo cual, se conformarán paquetes de hasta 50 formatos.</p> <p>Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar.</p>	<p>que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del correo electrónico que hayan proporcionado para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.</p> <p>De ser necesario, la DERFE realizará la reasignación del folio de los formatos y registros, para facilitar su cuantificación y posterior captura de datos, para lo cual, se conformarán paquetes de hasta 50 formatos.</p> <p>Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar.</p>	

Como se señaló, la finalidad de las modificaciones es que el INE, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, se sujete a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, a través de la congruencia y concordancia de los Lineamientos y sus anexos con lo previsto en la LFRM, por ello, la mayoría de los ajustes del contenido de los mismos solo retoma lo que las disposiciones de la Ley prevén.

En el caso de algunas modificaciones, la reforma también tiene como finalidad darle claridad y certeza al alcance de la norma, para evitar que se realicen interpretaciones erróneas de los Lineamientos y sus anexos en relación con lo dispuesto en la LFRM.

*Puesto que los Lineamientos para Revocación de Mandato y sus anexos técnicos, establecen que la forma predominante para la recolección de los apoyos ciudadanos será a través de la aplicación denominada "Mi apoyo", disponible únicamente para dispositivos móviles con sistema operativo Android y IOS, lo cual limita la obtención de firmar mediante formato físico a 204 identificados como de muy alta marginación de acuerdo al índice de Marginación 2020 determinado por el Consejo Nacional de Población. Resulta evidente, que lo previsto en dichos Lineamientos no reflejan el espíritu de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, que estipulan claramente que los medios electrónicos para la recolección del apoyo deberán ser implementados sin perjuicio de los formatos físicos establecidos en el artículo 11 de la misma ley, estableciendo que la misma ciudadanía adopte el medio de recolección de apoyos de la ciudadanía que a su criterio convenga más.*

*Pensar de otra forma, implicaría exigirle a quien lleve a cabo la recolección de firmas, contar con un dispositivo celular o tableta móvil, de por lo menos media gama, con conexión a internet para poder ejercer su derecho constitucional de participar y recabar firmas de apoyo, obligándoles a realizar gastos innecesarios, pues no es un mandato legal contar con la APP, cuando la intención del legislador ha sido ampliar las opciones, ya sea con formatos impresos o en una versión electrónica.*

*9. Por las consideraciones antes mencionadas, es necesario modificar los Lineamientos y sus anexos, en los términos del considerando anterior, con el fin de hacerlos acordes a la LFRM y con ello cumplir con el mandato constitucional por parte del INE.*

*10. Finalmente, se precisa que las modificaciones a los Lineamientos y sus anexos se realizan en completo respeto a los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, pues se ajustan a lo previsto en la LFRM.*

*Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:*

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación del mandato y sus anexos que son parte integrante del mismo, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG1566/2021 el 30 de septiembre de 2021, en términos de lo establecido en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidad Técnicas del Instituto involucradas en la organización del proceso de revocación de mandato, a realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de las modificaciones aprobadas.*

**TERCERO.** *Se instruye a las áreas técnicas a integrar las modificaciones aprobadas a los Lineamientos y publicitar esa versión integral.*

**CUARTO.** *Notifíquese el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del INE, para su conocimiento y debido cumplimiento.*

**QUINTO.** *Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del INE, para que instrumenten lo conducente a fin de que las y los integrantes de sus respectivas Juntas Locales y Distritales ejecutivas y de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo y de las modificaciones aprobadas a los Lineamientos.*

**SEXTO.** *El presente Acuerdo, así como las modificaciones aprobadas a los Lineamientos y sus anexos, entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General.*

**SÉPTIMO.** *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Electoral, en NormalNE, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y en el micrositio que se genere.*

Este Proyecto de Acuerdo se sometió a la consideración del pleno del Consejo General, el cual acordó por unanimidad no aprobarlo sobre la base de lo expresado durante la sesión extraordinaria precisada en el numeral X de los antecedentes, con base en los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el **Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña** en uso de la voz, manifestó lo siguiente:

**... me parece que estamos ante una cuestión clara y netamente de constitucionalidad, porque yo particularmente observo que ese acuerdo no tendría el alcance que refiere precisamente el artículo 72, inciso f), Constitucional; cuando a su vez, el 99 de la Constitución señala que la máxima autoridad en materia electoral, y es quien hoy por hoy está conociendo de estas controversias, pues es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

...

**Si suponiendo que ese acuerdo de la JOCOPO en realidad cae en el supuesto del artículo 72, F, de la Constitución, suponiendo sin conceder, pues qué haríamos con el gran principio de no retroactividad de las disposiciones, porque en todo caso esa “interpretación” pues regiría para futuras ocasiones, pero aquí ya estamos ante hechos que vienen siendo emitidos, hechos jurídicos emitidos por esta autoridad como son, la aprobación en sede de actualización de los Lineamientos que se han mucho comentado.**

Yo en cambio lo que sí vi mucho de esta intervención, pues es la insistencia en que se liberalice el uso del papel y ya es un momento que ha sido superado en la medida

en que hemos ofrecido las razones, en su momento, para sostener por qué es necesario, conveniente, adecuado y, por razones de experiencia sumamente importante, mantenernos en el régimen de excepción que, por cierto, ya está confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es de ninguna manera aceptable, lo digo de forma respetuosa, que se sostengan que se está limitando la participación.

Uno que, pues pone atención a lo que va sucediendo en la vida cotidiana, no deja de llamarme la atención que se esté queriendo posicionar la idea que, para participar ya en la votación misma de la revocación de mandato, se requiere un celular. A ese grado de narrativas se está dirigiendo este asunto y eso es falso.

Lo que se requiere en términos electrónicos, es solamente para la recabación y las personas que van a dar su apoyo, no necesitan tener celular. Y los auxiliares es falso que requerirán tener internet en todo momento, en todo lugar.

Ya está aprobado este sistema, consolidado, incluso diría yo, con toda la experiencia que hemos tenido con el tema de independientes y de constitución de partidos políticos nuevos.

... insistiría que **no aprecio razones jurídicas de cómo ese acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado pueda tener todo el peso y consecuencias precisamente jurídicas como para que hoy por hoy tuviéramos que modificar sobre lo modificado los Lineamientos.**

... reitero que me mantengo con lo aquí aprobado, que es necesario para darle un estándar de calidad a la organización del proceso de revocación de mandato que ya tienen los procesos electorales que el INE está dispuesto a mantener también para esos ejercicios de participación directa y que me parecería definitivamente un error y sumamente grave, disminuir esos estándares de certeza, de seguridad, de legalidad, de objetividad en todos los subprocesos que conllevaría esta organización de la revocación de mandato.

...

En tanto que el **Consejero Electoral** **Ciro Murayama Rendón** manifestó lo siguiente:

... voy a explicar por qué mi disenso de la propuesta de su partido.

... recordaremos que en diciembre de 2019 se publicó el decreto de reforma constitucional que introdujo en nuestro marco jurídico la figura de revocación de mandato.

Esa reforma constitucional estableció un plazo de 180 días para que se aprobase la legislación secundaria, ello no ocurrió dentro de ese plazo que venció en 2020.

Ante tal situación, el Consejo General del INE, que está obligado por los transitorios de la propia reforma constitucional a iniciar las tareas para la recepción de firmas ciudadanas que eventualmente apoyan la revocación de mandato, aprobó los Lineamientos respectivos. Esto ocurrió el 27 de agosto pasado.

En esa sesión insistimos en que lamentábamos el incumplimiento del Congreso de aprobar la legislación secundaria, pero dijimos que de ser concretada procederíamos a adecuar nuestros Lineamientos.

Al instalarse la LXV Legislatura, el Congreso se abocó a llenar el vacío legal de la revocación de mandato, y en septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Ello ocurrió 634 días después de que fue promulgada la reforma constitucional y con un atraso de 454 días respecto a lo mandatado por la propia Constitución. Pero como coloquialmente se dice, más vale tarde que nunca, y enhorabuena, que haya ley secundaria para la revocación de mandato.

**Ya con la ley publicada y siendo congruentes con el compromiso adquirido públicamente, el Consejo General adecuó en el propio mes de septiembre los Lineamientos para la revocación de mandato.**

Entre las modificaciones que aprobó este Consejo el pasado 30 de septiembre se incluyen: permitir que los partidos promuevan en sus espacios de radio y televisión el ejercicio de revocación, como originalmente estaba previsto; pero se impide que esos mensajes de los partidos influyan en el sentido del voto, es decir, no pueden estar a favor ni en contra de la interrupción del mandato presidencial como quiere la ley.

También se eliminó que hubiera un tope de gasto a los recursos destinados por los partidos a la promoción de revocación del mandato.

Asimismo, se incorporó en los Lineamientos la realización de dos foros en medios electrónicos con posturas a favor y en contra de la revocación.

Otro cambio se refiere al total de casillas a instalar, pues la ley indica que debe ser el mismo número que en la elección federal anterior, y los Lineamientos originales decían que las casillas serían decididas por los Consejos Distritales.

**Como se ve, hubo adecuación de los Lineamientos en atención a cosas nuevas de la ley o de determinaciones legales en contra de nuestra norma, obviamente prevaleció la ley.**

Pero también hay que decirlo, en esta herradura hubo debate, sobre todo en lo que hace al uso y alcance de la aplicación de la App para recolectar firmas para la revocación.



La representación de Morena insistió en que se utilizaran a la vez y en todo el territorio nacional, tanto los formatos en papel como la aplicación; sin embargo, este Consejo determinó que sí se usarán ambos formatos, el electrónico y el de papel, pero de idéntica manera a como se hizo en otros ejercicios democráticos, dando certeza, transparencia y habiendo sido un criterio validado una y otra vez por el Tribunal Electoral.

El mismo alcance para el uso de la App se aprobó para recabar firmas de aspirantes a una candidatura independiente a la Presidencia de la República en 2017, y para formar nuevos partidos en 2020, es decir, se privilegiará la recopilación de apoyos en la aplicación del INE, y solo en los municipios de mayor marginación se utilizará el papel; se trata de 204 municipio, que por cierto no determina el INE sino el CONAPO dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Por cierto, que Morena nunca impugnó el uso de la App para recabar firmas para candidaturas independientes o para nuevos partidos en todo el territorio nacional, cambiaron ahora de opinión, y ciertamente ese partido, en este tema propuso una cosa y el INE estimó válida a otra.

Que un partido o varios difieran de lo resuelto por el INE es habitual, y desde hace 25 años hay una ruta jurídica cierta y clara para dirimir esas diferencias: las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

**Y justo esa ruta siguió Morena porque acudió el 5 de octubre a la Sala Superior a impugnar esa parte de nuestro acuerdo, y el tema ya fue admitido con el expediente RAP-415 de 2021.**

**Estamos en espera, entonces, de que el Tribunal diga si la App se va a usar de forma exclusiva en la mayoría del territorio nacional como ha ocurrido en el pasado o no.**

Ahí está la ruta jurídica cierta y a eso hay que atenernos, a lo que diga el Tribunal como se ha hecho decenas, centenas, millares de veces.

Si alguien se inconforma con lo que acuerde el INE, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la última palabra y nadie más, sin embargo, hoy Morena nos pide que su postura, la que fue desechada el 30 de septiembre, sea ahora avalada sin que medie resolución jurisdiccional.

Para todo fin práctica pretende que, a propuesta de un partido, este Consejo modifique sus propios acuerdos. Me parece una ruta que no tiene asidero jurídico y sí implica riesgos.

...

**Se me dirá que la JUCOPO del Senado votó una interpretación de dos artículos de la Ley de Revocación en los términos en que los lee Morena; el problema es que ese acuerdo no es vinculante porque, entre otras cosas, no cumplió**

**con el trámite legislativo previsto en el artículo 72, inciso f) de la Constitución como reconoce el propio señor representante de Morena.**

...

Cierro diciendo por qué creo fundamental que se use la App del INE para recabar firmas para la revocación de mandato. Esa herramienta permite detectar trampas y evitar la suplantación de ciudadanas y ciudadanos.

Quien incluso pueda llegar a tener datos del listado nominal, no podrá usarlos pues la App exige que la persona que realmente brinde el apoyo esté presente, que muestre su credencial para votar, que se le fotografíe por ambos lados, que firme la persona y se le tome una foto viva.

Falso que todo ciudadano deba tener un teléfono inteligente para dar su apoyo, basta con que lo tengan los auxiliares que recojan firmas.

Así que, con la App ni ausentes, ni muertos, ni suplantados. En las firmas de las consultas populares en papel nos han entregado centenas de miles de firmas, centenas de miles de firmas falsificadas; y suplantar un apoyo ciudadano es tan grande como alterar un voto.

La voluntad ciudadana no debe alterarse jamás ni en las urnas, ni en la recopilación de apoyos.

Bienvenidas las firmas para la revocación de mandato, pero que sean de personas de carne y hueso, convencidas, firmas auténticas y no listados apócrifos, hechos con trampa por operadores políticos.

...

Asimismo, la **Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas** sostuvo que:

...

Me parece importante contextualizar cómo llegamos a este proyecto, desde el 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de Consulta Popular y revocación de mandato.

En el Artículo Transitorio segundo de ese decreto, se ordenó que, dentro de los 180 días siguientes a su publicación, el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria de revocación de mandato.

Como sabemos eso no ocurrió, y ante la necesidad de que hubiera disposiciones normativas que regularan el ejercicio de ese derecho de la ciudadanía, el INE emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato, de estos quiero destacar dos disposiciones: el artículo 28 en donde establecimos que la recolección

de firmas se realizará mediante el uso de la aplicación móvil y el Punto Segundo del acuerdo, en el que se señaló que una vez promulgada la ley reglamentaria de revocación de mandato, todas las disposiciones de los Lineamientos que se opongan a ella, quedarían sin efectos y que se presentaría al Consejo General una propuesta de reforma a los Lineamientos para hacerlos armónicos con el contenido de la ley.

Desde mi perspectiva estas disposiciones visibilizan dos cosas: uno, que siempre estuvo claro el método principal por el que se realizaría la recopilación de firmas y dos, que nunca ha sido intención del INE desatender lo establecido en la ley federal de revocación de mandato.

Ahora, la Ley Federal de Revocación de mandato, publicada el 14 de septiembre pasado, establece los artículos 11 y 12 que el INE deberá emitir los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, y que el Instituto diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas y disposiciones electrónicas para recabar la expresión de los apoyos necesarios.

Por lo que **al analizar las modificaciones que deberíamos realizar los Lineamientos, no advertimos que hubiera alguna contradicción en la forma en la que se establece que se recaudarán las firmas, pues en la ley no se dice de manera expresa que en todo el territorio nacional podrán emplearse simultáneamente las herramientas tecnológicas y los formatos impresos y el INE en ejercicio de su facultad reglamentaria y atendiendo las experiencias previas en el uso de la aplicación determinó que ésta se utilizaría para recabar las firmas**, pero también estableció qué condiciones podrían utilizarse, en qué condiciones podrían utilizarse estos formatos impresos.

Esto quiere decir que sí estamos previendo el uso de ambos métodos de captación de apoyo, pero en distintas condiciones.

Sin embargo, **el Senado de la República nos ha hecho llegar una interpretación diversa en sintonía con ésta, el representante de Morena ante este Consejo General solicitó la inclusión de un punto en el orden del día de esta sesión para que se discutiera un Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto modificar los Lineamientos para la organización de revocación de mandato y sus anexos que es el punto que estamos ahora discutiendo.**

**Votaré en contra de la propuesta de acuerdo**, pero quiero explicar por qué.

Las características de las normas es que son impersonales, generales, abstractas y obligatorias, es decir, que tienen un carácter vinculante respecto de los sujetos de derecho que se encuentran en la hipótesis regulada y son obligatorias desde su entrada en vigor.

En ese sentido, **los Lineamientos que emitió el INE son un ejemplo de norma jurídica expedida en virtud de la facultad reglamentaria que tiene este Instituto, por lo tanto, su obligatoriedad inició con su entrada en vigor y la vía idónea para suspender su obligatoriedad, ya sea modificando los Lineamientos o**

**revocándolos, es a través de una impugnación que conozca la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que de hecho está sucediendo, puesto que Morena presentó un medio de impugnación que se encuentra en sustanciación.**

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que, **como autoridad administrativa estamos impedidos para revocar nuestras propias determinaciones, principio que brinda seguridad jurídica respecto del propio ordenamiento, es decir, la imposibilidad de que esta autoridad en cualquier momento pueda modificar sus determinaciones, brinda certeza en la aplicación de dichas disposiciones jurídicas que en un tiempo determinado definen el actuar de este Instituto y brindan también confianza en la población, de que la aplicación del orden jurídico será eficaz.**

Finalmente, es necesario aclarar que la determinación que tomamos para implementar el uso de la aplicación no fue arbitraria, sino que se tomó esa decisión porque **se trata de un mecanismo que ya hay sido probado por esta autoridad y ha sido avalado por la Sala Superior para otros procesos en los que se han recabado apoyos ciudadanos como candidaturas independientes y la constitución de nuevos partidos políticos.**

**El Tribunal ha sostenido que el uso de la aplicación tiene como finalidad cumplir, y cito aquí, cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al propio Instituto, conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que se presenten, así como proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos que apoyen dichas candidaturas.**

Asimismo, señaló el Tribunal que la utilización de la aplicación móvil permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios, pues propician la captura de apoyos más eficiente, permite la remisión de la información en tiempo real a la autoridad, a efecto que sea verificada rápidamente.

Posibilita subsanar deficiencias de forma eficaz a los aspirantes, limita el número de usuarios y garantiza la seguridad.

Además, también se ha pronunciado respecto del régimen de excepción y ha sostenido que el INE utilizó bases objetivas para determinar los municipios y localidades en los que resulta aplicable el llamado régimen de excepción, el cual permite recabar en papel la información concerniente a la manifestación formal de afiliación.

**Al establecer el uso de la aplicación como principal mecanismo para la recolección de firmas, se busca dar certeza a la participación ciudadana, porque permite verificar de forma ágil y segura la autenticidad de las firmas de apoyo, garantiza la protección de los datos personales de la ciudadanía, optimiza los recursos y nos permite cumplir en tiempo y forma, con las**

**actividades previstas en el proceso de revocación de mandato, dado que el plazo para que este Instituto verifique el cumplimiento del requisito es muy reducido.**

Respecto a la sugerencia que se hace para que se modifiquen los Lineamientos, con la finalidad de incluir el voto postal para las y los mexicanos residentes en el extranjero, debe decirse que antes de emitir los Lineamientos, las áreas técnicas realizaron un análisis para determinar la viabilidad de su implementación. Resulta que no era viable, debido a que los plazos establecidos no alcanzarían para llevar a cabo todas las actividades que este procedimiento implica.

Para decirlo de una manera muy clara y resumida, las decisiones que ha tomado este Instituto han sido previamente analizadas a la luz de las experiencias previas en procesos que han involucrado la recolección de apoyos ciudadanos, tomando en consideración los plazos tan acotados que están previstos para determinar la procedencia o no de las solicitudes de revocación de mandato.

Y en caso de que alguna solicitud sea procedente, solo se cuenta con 60 días para organizar este proceso.

Estoy convencida de que las normas que nos hemos dado tienen como fin primordial proteger el derecho de la ciudadanía y una forma de cumplir este fin es establecer mecanismos y procedimientos claros, cuyo cumplimiento sea material técnica y humanamente posible.

Es por estas razones que no puedo acompañar las propuestas que presenta el partido Morena para la modificación de los Lineamientos para la organización de revocación de mandato.

Por su parte, la **Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña** consideró lo siguiente:

...

El 27 de agosto del año en curso, este Consejo aprobó los Lineamientos de revocación de mandato en el acuerdo INE/CG1444/2021, en cuyo Punto Segundo estableció que una vez que se promulgue la Ley Reglamentaria de la Fracción IX, del artículo 35 de la Constitución, todas las disposiciones de los Lineamientos que se opongan a ésta quedarían sin efectos, y la comisión que corresponda sería la encargada de presentar a la brevedad a consideración del Consejo General la propuesta de reforma de los Lineamientos para que se modifiquen con la finalidad de hacerlos armónicos con el contenido de la ley, en función del análisis que se realice sobre el impacto que deba sufrir el cuerpo normativo, y los plazos para el procesamiento al seno de los órganos del Instituto.

El 14 de septiembre del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato, en cuyo

Transitorio Segundo señala que a partir de su entrada en vigor se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

Considero, y así lo manifesté en mis votaciones, que algunos supuestos de los Lineamientos no los compartí, por no estar adecuados a lo que señalaba expresamente la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En específico, respecto al monitoreo, el inicio de la difusión, la utilización de los formatos, el periodo para la presentación del aviso de intención, la referente a la recolección de firmas del artículo 28, y lo relativo a aprobar el acuerdo por el que se determina la asignación en tiempos de radio y televisión para promoción y difusión de la revocación de mandato.

De igual forma, **no puede estar de acuerdo con la propuesta que se presenta** y la versión aprobada por el Consejo General en relación a agregar el artículo 97 en el anexo, la referencia del aviso de privacidad simplificado que la persona promovente haya proporcionado aspecto que vota en contra por las siguientes consideraciones:

El artículo 89, fracción sexta y décimo cuarta de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, señala que “es atribución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación y vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley”.

Asimismo, en la referida ley en su artículo primero, define a los sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal como cualquier autoridad, entidad y organismo de los poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Y precisa que los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En este sentido, es atribución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación e imponer las sanciones, según corresponda y constituyendo una infracción el omitir el aviso de privacidad o algunos o todos sus elementos, con base en lo establecido en los artículos 15, 38, 39, fracción sexta, 63 y 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares.

En este sentido, el INE no cuenta con atribuciones de verificación para que las ciudadanas o los ciudadanos que hayan recabado datos personales tengan el aviso de privacidad, como se señaló, corresponde al INAI.

Sumado a lo anterior, en el artículo 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se señala que el formato que apruebe el Consejo General deberá contener únicamente y, posteriormente, enumera los elementos que debe contener sin considerar el aviso de privacidad.

En este sentido, el lineamiento y la propuesta que se nos presenta no atiende a los mandatos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares y la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha permitido pronunciamientos estableciendo que aunque por regla general las autoridades administrativas no tienen la facultad para revocar sus propias resoluciones, existe una excepción cuando éstas han creado un derecho en favor de una persona, declarando que la autoridad administrativa pueda revocar una determinación suya anterior, cuando ésta haya sido dictada contrariando una ley de orden público, porque en esos casos, el primer acuerdo no pudo crear derechos a favor de persona alguna.

Tal criterio está plasmado en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la quinta época consultable en el Semanario Judicial de la Federación, el registro digital 332607 con el título “Revocación constitucional por las autoridades administrativas de los acuerdos que dicten”.

Por lo anterior expuesto, al señalar que en el Punto Segundo del acuerdo INE/CG1444/2021 respecto a que **se podrían modificar los Lineamientos para hacerlos armónicos con la ley, considero que para proceder a dicha modificación necesariamente tendría que acudir, en primera instancia, a la Comisión para posteriormente pasar al Consejo General.**

Por ello, al no cumplir lo antes referido es que votaré en contra.

...

**El Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez** comentó lo siguiente:

...

El fondo de esta discusión se refiere a dos formas de coleccionar firmas, pero hay que establecer primero que **ambas modalidades contempladas por la ley, tiene un mismo fin, y éste es, que los ciudadanos, las ciudadanas manifiesten libremente su voluntad**, en este caso su solicitud de una revocación de mandato, y que esa manifestación sea auténtica con elementos de certeza.

Ambas modalidades ponen como base de la autenticidad de la firma la credencial para votar y sus datos, así que no se trata de elegir entre una modalidad que maximice el derecho a participar y otra que la restringe, no.

Voy a omitir las consideraciones jurídicas que ya han sido discutidas y explicadas por varios de mis colegas y también de representantes de partido.

Quisiera contribuir a este debate con un enfoque funcional, o si se quiere operativo, de las características de la aplicación digital para evaluar objetivamente sus ventajas y, en su caso, las desventajas de cada modalidad para recolectar firmas.

Primero, ya se ha dicho, **la aplicación móvil con las adecuaciones necesarias ya ha sido utilizada repetidamente por este Instituto y ratificada por el Tribunal, confirmada. Su propósito de esta aplicación es facilitar la recopilación de firmas automatizando los procesos y reduciendo los márgenes de error o la probabilidad de error en estas operaciones.**

Hay que subrayar que **para el uso de tal aplicación digital no es necesario que todos los ciudadanos que quieran participar posean y manejen un teléfono, la aplicación digital la utilizarán los auxiliares, los que están promoviendo la participación y los que están colectando tales firmas.**

Por lo tanto, las agrupaciones o personas físicas promotoras de este proceso de revocación, no tiene que dotar a los auxiliares de formatos impresos o dispositivos adicionales como podría ser, cuando se recogen las firmas de manera manual, en papel, como dispositivos adicionales como impresoras, escáneres para recabar apoyos.

De entrada, **la aplicación digital supone ahorro de recursos y muchas facilidad y movilidad para alcanzar a más ciudadanos y ciudadanas.**

Los promotores, gracias a la aplicación digital, pueden contar con, pueden conocer el estatus de los apoyos recabados. A diferencia de los formatos impresos, cuya validación inevitablemente sería posterior y reclama de mucho esfuerzo humano.

El que los promotores conozcan en tiempo casi real, cómo va avanzando la recolección de firmas, les permitirá ajustar sus estrategias y reforzar sus tareas y objetivos.

Cada persona auxiliar, gracias a la aplicación digital, puede recabar tantos apoyos como le sea posible sin limitarse al número de formatos impresos que se le hayan asignado.

No requieren llenar los formatos de puño y letra, operación que comprensiblemente tiene altas probabilidades de error, **sobre todo cuando se tienen que transcribir datos muy precisos de la credencial y si tal transcripción contiene algún error, esa manifestación de respaldo a la solicitud llevaría a la anulación de ese apoyo ciudadano.**

Hay que subrayar, entonces, **con la aplicación digital los datos se obtienen digitalmente de la credencial de elector, se recolectan automáticamente y, por supuesto, sin errores.**



No se requieren dispositivos adicionales como fotocopadoras, scanner o etcétera para captar la credencial para votar de las personas que deciden apoyar las iniciativas.

Los datos captados en la APP se transmiten automáticamente al INE, van encriptados para seguridad de la ciudadanía.

Por lo tanto, los auxiliares no requieren capturar cada uno de los apoyos como sucede con los formatos en papel, así se ahorra en recursos y se reduce nuevamente la posibilidad de errores.

Por lo tanto, **no se trata de una modalidad que dificulta la recolección de firmas sino lo que dificulta a nadie la recolección de firmas ni dar la firma, es todo lo contrario.**

En la aplicación digital ofrece un método más fácil y seguro para el que firma y más fácil y seguro para quien recolecte las firmas sin errores, sin trabajados y tiempos gastados innecesariamente.

En consecuencia, con la aplicación digital se facilita la firma y la recolección de las mismas y, en consecuencia, los derechos de participación se maximizan lejos de restringirse.

Por lo tanto, la pregunta pertinente es, ¿se quiere contar para este ejercicio de participación ciudadana con un instrumento de recolección de firmas eficiente y seguro o un método que no dé esas garantías de autenticidad? Gracias.

...

En opinión del **Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello:**

...

... lamento disentir del Proyecto de Acuerdo que el partido Morena nos ha presentado por las siguientes razones.

**1.- El INE no puede modificar sus propias decisiones a menos que haya una norma, ley o decreto, o una norma, es decir, una ley, un decreto o una sentencia que se lo imponga o bien una causa fundada que así lo justifique.**

... Como se ha dicho aquí, me parece que este acuerdo tiene dos problemas que no nos llevan a poder asumirlo como una norma, como decía, fundada para poder modificar un acuerdo adoptado por este instituto.

Menos todavía, cuando esa norma como también se ha sostenido está sujeta a una resolución en virtud de una disputa controvertida planteada por el mismo partido, Morena, respecto de este mismo asunto sobre el que versa el Proyecto de Acuerdo que hoy tenemos, y esos dos problemas son los siguientes:

1.- El ya mencionado proceso legislativo, qué validez jurídica tiene un acuerdo que no se ajuste a lo que establece el Artículo 72 F, porque no siguió el mismo proceso legislativo de una norma cuya interpretación se plantea y el segundo el tema de su reactividad.

Sin embargo, en esto quiero ser claro: al INE no le corresponde, no tiene competencias para juzgar su apego, el apego de dicho acuerdo a la Constitución.

**El único caso en el que el INE puede juzgar la responsabilidad de alguna norma es cuando el INE revisa la legalidad y constitucionalidad, justamente, de los partidos políticos, nada más.**

En tercer lugar, está el tema de la aplicación.

La aplicación y, digámoslo así, no sub desestima como tal, pero sí como el mecanismo preponderante tal como lo ha establecido el lineamiento que hoy se pretende modificar.

**La APP ha mostrado ser un mecanismo válido jurídicamente e idóneo, técnicamente, para recabar apoyos o respaldos ciudadanos para distintas figuras de participación ciudadana, candidaturas independientes, consultas populares, iniciativas ciudadanas y hasta para la afiliación a los partidos políticos, entre otras, como ya aquí se ha mencionado.**

Ello, además, de mejorar, de ser la mejor garantía para la protección y seguridad de los datos personales de las personas que apoyan a alguno de estos mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido, también vale la pena subrayar que ya se aclararon en la discusión algunas falsedades que se han dado en el debate público, como aquellas que dicen que el acuerdo o el uso de la App obliga necesariamente a las personas que quieran apoyar este ejercicio a tener celulares, o bien, que solamente se tenga que hacer a través de celulares, habilitamos una página para que cualquier persona que pueda tener un acceso a Internet pueda manifestar ese apoyo, sumarse a ese apoyo, o bien, la necesidad de tener conexión a internet de manera permanente, así que yo no abundo más en estos temas.

Quisiera subrayar sí un dato adicional que es fundamental en términos de la certeza y la legalidad que deben regir estos ejercicios.

No debemos olvidar, como ya lo indicó la consejera Dania Ravel y en esto quiero hacer un énfasis, **que el régimen transitorio de la reforma constitucional de diciembre de 2019 que introdujo la figura de la revocación de mandato estableció en su artículo cuarto los tiempos a los que el INE debe ceñirse en la eventual organización y realización de la revocación de mandato de 2021-2022.**

Y me refiero en particular al plazo que el artículo cuarto transitorio, señala en el sentido de que **el INE dispone de 20 días desde la entrega de la presentación de la solicitud de las y los ciudadanos que piden la realización de la revocación de mandato, porque le perdieron la confianza al Presidente de la República y piden su remoción anticipada que el INE está obligado a atender.**

Eso es un tiempo para el INE, no es un tiempo para nadie más. **Esos 20 días son los que le da la Constitución al INE para que después de recibir la solicitud para validar las firmas y emitir la convocatoria.**

Y, en este sentido, me importa subrayar que los tiempos necesarios para verificar la validez de esas firmas son cruciales.

Así que, para poder cumplir con eso, estas es una de las razones adicionales por las que dispusimos el uso prevaleciente de la App y solo extraordinario en aquellos municipios de alta marginación de las firmas en papel, porque solamente si tenemos mayoritariamente las firmas a través de la App, podemos cumplir ese plazo.

Y me importa explicar por qué. Porque sí cuando se presentan firmas en papel, como aquí ya se ha mencionado, el INE tiene la obligación de transcribirlas y capturarlas en formato digital.

Esto es así porque el listado nominal, todo mundo lo sabe, es un listado digital. Y, por lo tanto, la responsabilidad cuando se entregan firmas en papel de capturarlas, digitalizarlas y que no haya errores en lo mismo, lo hace el INE.

No es una simple captura, es una captura que tiene mecanismos de validación para evitar justamente esos errores, porque el INE no puede asumir o no puede permitir que por un error propio se conculque un derecho ciudadano.

Si aprobáramos en ese sentido el acuerdo que se nos propone y las firmas se presentaran de manera preponderante en papel, el INE tendría pues que capturarlas para poder confrontarlas, repito, con un listado nominal que es digital y determinar su validez.

Lo que es, lo digo sin medias tintas, y esta es mi preocupación fundamental, materialmente, imposible que pueda hacerse en solo 20 días. Esto por no hablar lo que ya se ha mencionado del costo que implicaría la necesidad de contratar personal dedicado a la captura de dichas firmas.

Insisto, el tema del costo es un tema, digámoslo así, que no puede obviarse, pero menor.

La experiencia y esto me importa subrayarlo, la experiencia nos ha enseñado dos cosas: Uno, la gran cantidad de firmas falsas que suelen presentarse cuando se presentan apoyos en papel.

Y segundo, los tiempos que la captura de dichas firmas en papel le lleva al Instituto.

Y quiero ceñirme a un solo ejemplo, el último, el más reciente. En 2020, además de la solicitud de Consulta Popular propuesta y planteada por el Presidente de la República, que al final del día se llevó a cabo, se presentó también una solicitud de Consulta Popular presentada por varios ciudadanos, entre ellos un célebre cineasta o autor de telenovelas, productor de telenovelas, Epigmenio Ibarra, en papel, ¿y qué nos arrojó ese ejercicio? Que la captura de alrededor de 2 millones de firmas en papel le llevó 45 días al INE y que una de cada cinco firmas, eran falsas.

El dilema que hoy tenemos es pues el siguiente:

Si aceptamos que se presenten firmas en papel, **necesitamos más días** y eso no lo puede hacer esta institución, no puede violar los términos de la Constitución de los plazos que la misma tiene.

Por eso, **creo que es indispensable y aquí quiero hacer una propuesta ...**

...

**Me parece que la única autoridad que puede decidir, no solamente si el INE está obligado a recibir en papel y si así lo decide lo haremos firmas en papel, y si así lo decide lo haremos, pero sobre todo decidir que si esa es la ruta el INE está eximido de los 20 días que establece la Constitución, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, justamente la instancia que puede validar porque es un Tribunal Constitucional, la validez constitucionalmente hablando o no, del acuerdo que se ha hecho mención y que aprobó el Senado.**

Por eso mismo, con independencia del resultado de la votación de este Acuerdo, **si el mismo es rechazado por este Consejo, le instruiría y le pediría al Secretario Ejecutivo, que integre todos los elementos de la discusión, e incluso la propuesta del Partido MORENA, para que sea remitida al Tribunal Electoral y sea valorada en el recurso que hoy está siendo instruido para que aclare este diferendo.**

Y eventualmente, si se afecta que las firmas sean en papel, le permita a este Instituto redefinir los tiempos de la revocación de mandato para poder cumplir con esa verificación puntual que resultaría indispensable.

...

Por su parte, el **Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona**, manifestó lo siguiente:

...

... me he opuesto en distintas ocasiones, a decisiones de este Consejo que en mi opinión interfieren con la facultad legislativa del Congreso.

El debate sobre la adecuación de los Lineamientos de revocación de mandato a la ley no fue una excepción. Expresé que independientemente de mi opinión sobre el fondo, la ley ordenaba aceptar el papel y que los Lineamientos así lo debían hacer.

En el fondo creo que los Lineamientos de este Consejo son mayormente correctos en este punto, es decir, **creo que el uso de papel debe restringirse, no sé si exactamente en los términos en que están en el reglamento, pero lo que sí tengo claro es que ese debate es un debate que se tiene que dar en el Congreso y que para poder decidir si algo debe ir en la ley o no, hay que obtener la legitimidad que sólo da el voto popular, los Consejeros Electorales no tenemos esa legitimidad.**

Me parece sin embargo que **la propuesta de acuerdo que se presenta, en primera instancia no deriva de una interpretación en términos del artículo 72, constitucional**, pues efectivamente no siguió el mismo proceso legislativo que la ley que interpreta.

Y en segundo lugar, **este Instituto no puede modificar sus propios acuerdos, salvo por mandato jurisdiccional.**

Cuando en la calle, en los partidos y en el Congreso de la Unión construimos la democracia mexicana, entendimos que el texto constitucional y el texto legal era en el bastión fundamental para la conservación de ese desarrollo democrático, sigue siendo así. Toca, pues, en este momento esperar la resolución del Tribunal.

Una decisión, **en mi opinión equivocada de este Consejo General, no puede ser revertida por este propio Consejo General, y ciertamente el acuerdo del Senado es insuficiente para llegar a ese extremo.**

No puedo dejar de manifestar también que el requisito de un amplio número de firmas con una cierta distribución por estados a nivel nacional es parte de las reminiscencias autoritarias de nuestro sistema político, esa misma parte que sostiene hoy el antiquísimo sistema de registro de partidos políticos y ambos ponen antes que la absoluta legitimidad del voto popular en democracia, la necesidad de acreditar presencia social u orgánica.

Creo que en todo caso esto también deberá ser materia de una Reforma Electoral auténticamente de gran calado, una Reforma Electoral que toque algunas de estas antiguallas que se siguen sosteniendo sin justificación democrática, sin embargo, mientras tal ocurre el requisito legal está ahí, los mecanismos aprobados en la ley están allá y toca exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decidir si los Lineamientos del INE pueden aplicarse tal y como fueron aprobados o tendremos que aceptar que la ley ordena el uso del papel sin distinción sobre el uso de la aplicación.

Hago un firme llamado a mantenerlos dentro del orden legal, tanto cuando se trata de admitir que este Consejo General no puede revertir la pertinencia de las leyes,

sino simplemente acatarlas, como cuando se trata de aceptar que si este Consejo General hierra, solamente un Tribunal Constitucional puede corregir ese camino.

...

Posteriormente, la **Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan**, manifestó lo siguiente:

...

Este proceso de organización de la revocación de mandato es un proceso atípico, en el cual este Instituto ha tenido que ir solventando, por decirlo de algún modo, pues que no hubiera legislación en la materia, que hubiéramos tenido primero que emitir determinados Lineamientos.

Una vez que se solventó el tema de la legislación, nos encontramos ahora frente al problema de la interpretación de la norma, puesto que lo que esta autoridad ha considerado viable para lograr recabar los apoyos ciudadanos han sido impugnados y se encuentra sub judice.

Es así que **considero que este no es el momento de presentar este acuerdo de modificación de los Lineamientos, puesto que el Acuerdo del Consejo General se encuentra impugnado en la Sala Superior y no ha sido resuelto.**

Pero **no quisiera dejar pasar la oportunidad para señalar también que la semana pasada, se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de esta ley, en particular me refiero a la 151 del 2021, la cual también tendrá que resolver el máximo Tribunal del país lo antes posible.**

**Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad tenga certeza del marco legal con el cual podamos seguir actuando en este procedimiento de participación ciudadana.**

No podemos estar con esta incertidumbre, en medio de este proceso el que ya se ha comenzado y donde ya hemos recibido más de 22 mil avisos de intención de solicitar el proceso de revocación de mandato.

La ciudadanía muestra interés y debemos dar certeza de las leyes que estaremos implementando.

Aquí algunos otros aspectos que acompañan el sentido de mi voto por el cual disiento de este Acuerdo que hoy se nos propone.

En primer término, creo que, como ya lo dije, **hay que esperar a que resuelva la Sala Superior, porque la materia de las impugnaciones es justamente estas que pretenden resolverse con base en este Acuerdo del Consejo General.**

El segundo, **porque el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado por el que se realiza la interpretación de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, me parece que no tiene fundamentación en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, ya que tal facultad de interpretación sobre leyes ya aprobadas no está establecido en el artículo 83, numeral primero, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.**

**Tampoco el inciso f), del artículo 72 constitucional, porque establece que la interpretación, reforma o derogación o decretos observarán los mismos trámites establecidos para su formación.**

**Es decir, se debe tratar y procesar como una iniciativa con el mismo trámite parlamentario ordinario de una ley.**

De ahí que no encuentro determinación legal que nos obligue a modificar los Lineamientos que aprobó este Consejo General, pero sí señalaré, como lo manifesté en esa sesión, que no estoy de acuerdo con el régimen de excepción que se aplica, es decir, que solamente en 204 municipios de muy alta marginación se permita el uso tanto de la App como del papel, expresé mi opinión respecto a que debemos ampliarlo a los municipios también de alta marginación y llegar alrededor de 800 municipios en todo el país, donde pudiera establecerse también este régimen de excepción, señalé que me parecía que no era adecuado el trasladar de manera casi automática que se utilicen los procesos electorales para estos procesos de participación ciudadana que debemos repensar máxime cuando es la primera ocasión en la que estamos organizando un procedimiento de revocación de mandato, así que por eso voté en contra del artículo 28 de nuestros Lineamientos, pero también en contra del artículo 41 porque consideré que no se cumplía tampoco con lo establecido en la ley, fue respecto del monitoreo y que ese Instituto fue omiso en ampliar los términos del monitoreo que debemos realizar respecto de este ejercicio y la difusión de distinta, digamos, propaganda y publicidad para hacer mención de la realización y dar conocimiento a la ciudadanía, de la realización de este procedimiento de revocación de mandato.

Así que **no acompañaré porque me parece que no hay los elementos jurídicos para que podamos, como Instituto Nacional Electoral, modificar estos Lineamientos**, pero sí dejar en claro que me parece que debemos repensar este régimen de excepción.

La App está probada siempre para todos los casos, me parece que eso no está en discusión, la tecnología creo que ha dado muestras sobradas de que ha funcionado, sin embargo, creo que debemos repensar para estos ejercicios de participación ciudadana, cuáles son las diversas formas y cuáles son los mecanismos que debemos aplicar de manera casi igual a procesos electoral o de manera distinta en estos procesos que son las y los ciudadanos los que solicitan que se lleve a cabo y tienen que reunir un porcentaje de formas en 17 entidades federativas para asegurar que pueda llevarse a cabo este proceso de revocación de mandato.

...

La **Consejera Electoral Claudia Zavala Pérez**, consideró lo siguiente:

...

De manera muy breve, yo **quiero coincidir con la propuesta que nos ha formulado usted en el sentido de enviar estos insumos a la Sala Superior.**

A mí me parece que más allá de que se pueda revisar la validez de esta fuente de derecho que ha sido un hecho superveniente que tenemos a la vista y que motiva este Punto de Acuerdo, a mí me parece que esto no lo podemos calificar nosotros porque justo el tema es un tema que fue sometido a la jurisdicción.

Y en esos términos quien debe hacerse cargo, incluso del hecho superveniente de su calificación jurídica es la Sala Superior.

Así que al ser el tema que está a discusión, yo creo que tenemos que hacerlo llegar allá y por eso coincido con su propuesta.

Pero me parece que también nosotros tenemos que tener una..., enviar este hecho superveniente con la argumentación superveniente de qué fue lo que se ha considerado por este Consejo General, para retomar el modelo que ya se aplicó en la primer cara de la moneda que fue la elección de Presidente, en las candidaturas independientes frente a los tiempos que tenemos para hacer las revisiones y para hacer las constataciones de autenticidad que también vienen reguladas en la propia ley.

Es importante que este Consejo General administre los insumos técnicos que avalan también este modelo, porque al final del camino la propia ley, aunque en este Proceso Electoral, en esta revocación de mandato perdón, el cuarto transitorio refiere que son 20 días, en la ley se refieren 30 días hábiles para la revisión, o sea, que hay que ver no solo este proceso de revocación de mandato, sino el sistema en general para que pueda operar hoy y siempre que esté la posibilidad de la revocación del mandato.

Así que, coincidiendo con usted, Presidente, yo creo que **también tenemos que enviar nosotros argumentos técnicos a partir de las experiencias que ya tenemos de cuántos son los tiempos que hemos logrado realizar, tanto la verificación porcentual exigida por la legislación, como la verificación de autenticidad para concretar estos requisitos.**

Y también tenemos que señalar que me parece que es un punto fundamental, respecto de la temporalidad y el constante inicio de los procesos electorales, que es un tema también relevante para que no queden empalmados en la ejecución estos actos.

Así que mi sugerencia, y si me lo permiten, sería **adicionar todas estas cuestiones técnicas también operativas que nos llevaron a construir y a generar las**



**condiciones para que el modelo de la App continúe aplicándose en todos los procedimientos que nosotros realicemos, a efecto de que podamos automatizar más nuestra responsabilidad y generar con ello mayores certezas en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación.**

De esta forma, podríamos acompañar el acto jurídico que se realizó en el Senado con un, pues, también tipo justificación superviniente respecto de que fueron las consideraciones que tenemos, tanto técnico operativa como la historia misma de cómo ha facilitado los procedimientos que tenemos registrada, para el cumplimiento de los requisitos en una suerte de exigencia de la autoridad para verificar este tipo de requisitos.

**Así que me adhiero a esa propuesta, pero también formulo que tengamos en cuenta esta argumentación que justifique el tema.**

Y luego también quiero hacer en este último tiempo una aclaración que me parece fundamental. **La App tiene el aviso y el resguardo de los datos personales y el aviso de privacidad**; si nosotros entramos, podemos consultar porque ha sido un tema muy cuidado desde la construcción de la App para cuando se aplica a candidaturas independientes.

Se cuidan los datos personales, se da el aviso de privacidad, y está plenamente protegida la información en la construcción de la App, y esa información y esos datos personales están a cargo del INE y su protección también. Esto lo señalo por la intervención que se tuvo en el sentido de que no están cuidados.

Me parece que hay que conocer bien cómo es el procedimiento de la App para reconocer también sus fortalezas, y en especial el cuidado que se ha tenido respecto de la protección de datos personales.

...

**... las personas que van a recabar en papel en la propuesta del régimen de excepción tienen que garantizar el señalar estos avisos a la ciudadanía, ¿para qué quiero tus datos?, ¿cómo los voy a proteger?, porque al final serán ellos quien tengan en papel y después los hagan llegar a la autoridad.**

Es importante esto porque la protección de datos personales no solo está, no solo es obligación de las autoridades también de cualquier persona, incluso privada, que recabe este tipo de información, y deben hacerle del conocimiento.

Evidentemente la App la garantía y el aviso de privacidad es que el INE es el que maneja, resguarda y protege los datos personales.

...

Por su parte, la **Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera**, manifestó lo siguiente:

...

... el 27 de agosto de 2021, emitidos los Lineamientos sobre revocación del mandato, precisamente ante la omisión legislativa de que el Congreso de la Unión se pronunciara sobre sobre este tema.

**Después se impugnaron estos Lineamientos, pero quedaron sin materia porque precisamente por la cuestión de que se publica la Ley sobre Revocación de Mandato el día 14 de septiembre de 2021.**

Y nosotros el 30 de septiembre de 2021, modificamos esos Lineamientos de revocación de mandato, pues con la finalidad de adecuar lo que nosotros habíamos estado previendo ante la omisión legislativa y fueron emitidos, entonces, esos dos Lineamientos por el INE.

Entonces, realmente pues nosotros finalmente habíamos emitido los Lineamientos y los modificamos después para adecuarlos a esta ley que fue publicada el 14 de septiembre. Entonces, eso pues es una cuestión cierta.

Luego, efectivamente el día de hoy, 20 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se realiza la interpretación de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada el 14 de septiembre de 2021.

Y ahí, bueno, pues dicen finalmente que el INE, bueno, que los Lineamientos que emitió el INE estaban limitando la obtención de la firma mediante el formato físico y que, por lo tanto, se tenía que hacer un pronunciamiento al respecto.

Y, entonces, lo que llega a la conclusión no la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, sino el pleno del Senado de la República es en el sentido a que el Congreso de la Unión no estaba en esa preponderancia algunos sobre los formatos impresos y los medios electrónicos para la recopilación de firmas tampoco estableció un régimen de excepción.

Y, por ello, el Senado de la República al realizar la interpretación reconoce que la inclusión de la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior del artículo 12”, fue incluida con la intención de dar a los ciudadanos, a las personas solicitantes la facultad de elegir el sistema de recolección de apoyos ciudadanos que más les convenga.

Por lo que es obligación del INE, dice el Senado, verificar la atención de apoyos ciudadanos sin importar el medio de recolección que se haya utilizado y luego ya está el Punto de Acuerdo, sobre todo, el segundo, que dice: “El espíritu del H. Congreso de la Unión fue establecer que las personas solicitantes del proceso de

revocación de mandato, tengan la facultad de elegir libremente el método de recolección de firmas ciudadanas que deseen, por lo cual recabarán y entregarán de manera válida los formatos impresos y los medios electrónicos la recolección de apoyos ciudadano en todos los municipios y demarcaciones territoriales de la república mexicana”.

Esa es la interpretación que hace el Senado de la República.

...

**Ahora, claro que tenemos un problema, un problema yo creo que, de índole jurídico, porque efectivamente, como ya lo han señalado varias de mis compañeros y compañeras, pues el INE no es la autoridad facultada para revisar si esta circunstancia que emitió el Senado, este Punto de Acuerdo y que finalmente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, se apegó o no al proceso legislativo que marca el artículo 72, inciso f) de la Constitución Federal. Nosotros no tenemos esas facultades.**

Pero creo que sí podríamos, entonces, pues más bien como tomar en cuenta esto que está sucediendo para buscarle una solución jurídica.

Efectivamente, nosotros emitimos finalmente los Lineamientos con base en la Ley de Revocación de Mandato que emitimos en septiembre, a finales de septiembre, y esa determinación está siendo impugnada y la Sala Superior, bueno, todavía no se ha pronunciado al respecto.

**Una solución podría ser la que propuso el Consejero Presidente Lorenzo Córdova, en el sentido de anexar toda esta información a un expediente que se mande a la Sala Superior para que valore en su conjunto tanto la impugnación de Morena como estos nuevos elementos que se generaron en estos últimos días, para que ya la Sala Superior emitida una determinación.**

Pero a mí me parece que podríamos también, pues seguir platicando sobre este tema, máxime que también tengo entendido que la propia mesa directiva de la Cámara de Senadores notificó a la Presidencia del INE esta determinación emitida por la Junta de Coordinación Política, y que luego fue avalada por el pleno del Senado.

Ahora, creo que también ya lo habían explicado varias de mis compañeras y compañeros, la utilización de la App obviamente es una cuestión muchísimo más segura porque tiene una serie de candados, ¿no?, de tomar la fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar, tomar la fotografía viva de la persona que está brindando su apoyo.

Sabemos que hay algunas dificultades en algunas zonas marginadas de nuestro país, que tal vez no pueden utilizar estas aplicaciones y por eso tenemos este régimen de excepción.

Yo estaría dispuesta a seguirlo, de verdad, valorando, sobre todo con este acuerdo que se publicó hoy en el Diario Oficial de la Federación, pero también quiero dejar claro que la utilización en papel, obviamente, pone en riesgo muchísimas circunstancias y yo no estoy hablando de que se quisiera hacer alguna trampa o no, eso es lo demás y a mí no me corresponde determinarlo ni tengo los elementos, sino que también cuando se está requisitando un formato en papen basta con que una letra, un número de la clave de elector no esté bien asentada para que, entonces, ese formato ya no se tome como válido.

Entonces, yo creo que sí hay que reflexionar sobre las virtudes de utilizar el papel o la aplicación del INE que creo que ya también ha probado sus bondades.

...

En tanto que, en segunda ronda, el **Consejero Presidente** comentó lo siguiente:

...

... permítame intervenir, .... solamente para comentar lo siguiente, y creo que aquí hay que ir a todas las experiencias que los ejercicios, distintos ejercicios de participación ciudadana, que a lo largo de los últimos siete años han venido estableciéndose a partir de su incorporación en las reformas de 2002 y 2014 de la Constitución.

En efecto, se pide la credencial para votar, pero creo que esto no es ninguna contradicción con lo que dice la ley, entre otras cosas, porque, ¿qué es lo que pasa cuando vamos atrás?, cuando se entregaban e incluso cuando se entregan en papel firmas, por ejemplo en donde existen los regímenes de excepción y eso lo sabe muy bien las representaciones de los partidos políticos y el año pasado las personas que acompañaron a este cineasta que ya mencionaba, bueno este, al señor Ibarra, ¿no?, cuando acudieron a las instalaciones del Registro Federal de Electores, cuando hay algún error en la captura, por ejemplo, en la clave de elector, en el formato en el papel, lo que decía la consejera electoral Adriana Favela, se recurre para subsanar y maximizar el derecho de participación a la credencial para votar, y por eso se pide que la credencial sea legible.

**La credencial es un mecanismo que históricamente este Instituto ha pedido en copias, cuando se aceptan las firmas en papel, precisamente para subsanar los errores de quien ha, eventualmente capturado en papel o transcrito en papel los datos de ese elector.**

**Digo, ahí sí no creo que sea ninguna solicitud desproporcionada, y además ésa es la única garantía para poder saber que quien está presentando y llenando los formatos pues sí estuvo por lo menos en principio, en contacto con un ciudadano de carne y hueso.**

Sabemos lamentablemente que hay muchas bases de datos, incluso algunas que vienen de cuando los partidos políticos no tenían la obligación de devolver los

cuadernillos, ¿no?, que se les dan en las mesas de votación, pues que al tener los datos se llenan.

Es decir, yo creo que nadie está en contra y creo que no ha sido el propósito, pero ésa es una explicación, estimado representante, de por qué se pide, y siempre se ha pedido ¿eh?, la fotocopia de la credencial no solamente para subsanar los problemas, sino también para maximizar la posibilidad de que todos los datos que se presenten sean reales.

Y no hay un solo ejercicio, uno solo hasta ahora que no haya incluido una enorme cantidad, mencioné solamente uno, ¿eh?, pero podemos hacer muchos ejemplos, y por eso creo que es muy pertinente lo que dice la consejera Zavala, de mandar a remitir al Tribunal.

No sé si recuerden, **en 2014 se presentaron cuatro solicitudes para una Consulta Popular, todavía en papel, no existía la App.**

Entonces, **las firmas falsas rondaron, y fueron cuatro partidos, se supone que los partidos no las podían promover, pero hoy sabemos todos y ellos mismos decían, los partidos decían que eran los que estaban promoviendo la consulta del partido, la consulta del partido, bueno.**

**Cerca del 40 por ciento de las firmas eran irreales, falsas, allí están los ejemplos lamentables que ya mencionaba el consejero electoral Ciro Murayama, incluso con una App que se fue mejorando con el tiempo en 2018, con candidatos y candidatas independientes. Y el régimen de excepción se presentaba en papel, muchísimas de las firmas eran falsas.**

Es decir, lamentablemente, existe esta tradición y yo no estoy juzgando, pues aquí son ciudadanas y ciudadanos los que van a, no estoy imputando que haya algún partido detrás de la recopilación de firmas ni mucho menos, porque además eso está prohibido.

Pero existen amplias experiencias, pues de una falsificación y de un fraude, digámoslo así, al espíritu de la ley y de falsear.

De hecho, vamos a hacer, por cierto, y eso lo digo así rapidísimo, vamos a hacer muestras e ir a visitar a los ciudadanos para que quienes aun cuando ahí estén en la aplicación, nos confirmen que, efectivamente, ellos apoyaron este tipo de ejercicios.

...

... creo que el formato no tiene ningún otro requisito, cuando hablamos de requisitos yo entiendo que así lo dice la ley, pues que se estén pidiendo datos adicionales a los mínimos que la propia ley, en este caso, establece.

Pero los mismos, el diseño, los formatos que tengan un folio para efectos de mayor control, pues me parece que esos no son, no deben entenderse como requisitos adicionales, sino como características que permiten que esa vía para recopilar firmas pueda procesarse de mejor manera.

Vuelvo a insistir, sin folio no oso imaginar lo que significaría poder cumplir con los 20 días, es decir, no se puede, estaríamos en un cumplimiento material.

Y en estricto sentido, la credencial no es un requisito de formato, es algo que se anexa al formato, por lo tanto, no creo que tampoco estemos en una situación de incumplimiento con la ley...

...en estricto sentido **la credencial no es un requisito de formato, es algo que se anexa al formato, por lo tanto, no creo que tampoco estemos en una situación de incumplimiento con la ley**, cosa distinta de la marca de agua que a petición de Morena se retiró, en efecto, para estar en los términos de la propia legislación.

...

Yo nunca dije que el INE no puede revisar sus acuerdos, lo que pasa, lo que dije es que cuando se revisan tiene que tener, y voy a citar, tiene que tener, perdón, lo quisiera citar textualmente, pero bueno.

**Tiene que tener una base normativa para poder revisar sus acuerdos, por ejemplo, revisamos los Lineamientos cuando tuvimos la ley.**

Segundo, **cuando una sentencia nos obliga a revisar un acuerdo pues obviamente hay que revisar, hay que modificarlos.**

Tercero, **incluso cuando hay una causa justificada que lleve por alguna circunstancia novedosa tener que cambiar.**

El punto que aquí tenemos es **que, sin juzgar la constitucionalidad, y eso le tocará al Tribunal Electoral, no sé si el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, que ni siquiera cumple con lo que dice la Constitución, nos resulta vinculante, por dos razones, por su proceso legislativo, que eso lo juzgará el Tribunal, pero sobre todo por el tema de retroactividad como lo mencionaba.**

...

Posteriormente, en segunda ronda, el **Consejero Electoral** **Ciro Murayama Rendón** manifestó lo siguiente:

...

A ver, aquí se ha planteado que la aplicación del INE puede restringir derechos y que **de lo que se trata es de ampliar derechos**, creo que lo segundo es totalmente cierto, se trata de ampliar derechos, pero en la premisa de que la aplicación restringe derechos es falsa, permítame traer a la mesa datos que expuso en la sesión del 30

de septiembre, el consejero Ruiz Saldaña al citar la encuesta de usuarios de telefonía celular, internet, en los hogares, es concretamente la encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de información en los hogares, en la que se establece que para 2020 había 88.2 millones de usuarios de teléfono celular, que representan al 75.5 por ciento de la población de seis años o más.

Es decir, tres de cada cuatro mexicanos prácticamente tienen un celular, y de ellos el 91.6 tiene un teléfono celular inteligente, un Smartphone, es decir, hay una extensión del uso de la telefonía móvil muy amplia en México, llega a ser del 73 por ciento de la, 78.3 de la población urbana es usuaria de Internet y el 50 por ciento de la población rural, es decir, con la app del INE, o bien, conectándose a la app del INE, prácticamente tenemos cubierto todo el territorio nacional.

Ahora, ¿Morena estaba en contra de los derechos de los aspirantes a candidatos independientes? Yo creo que no y que por eso apoyó nuestro acuerdo de usar la app para ese registro.

Morena estaba en contra de que nuevos partidos nacieran a la vida política de México, yo creo que no y por eso respaldó que, por certeza, quienes quisieran formar una nueva opción política, usaran la app del INE.

¿Qué es lo que cambio?, no nos lo han dicho, ¿por qué lo que les pareció útil, eficaz, confiable, cito la declaración de la Presidenta de Morena, Yeidckol Polevnsky, cuando se aprobó la app para actualizar el padrón de los partidos.

Sabemos que la plataforma del INE es una plataforma de la más avanzada tecnología del mayor desarrollo y cien por ciento confiable.

...

La Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, manifestó en segunda ronda lo siguiente:

...

Bueno, somos muchas personas las que participamos en este Consejo General y, por lo tanto, hay una diversidad de temas que estamos abordando al mismo tiempo.

Yo quisiera centrarme específicamente en algunas cuestiones que se han referido con relación al aviso de privacidad.

Para mí es muy relevante que tengamos claro de qué se trata éste y cuál es la importancia del mismo.

El aviso de privacidad, según el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados es el documento de disposición del Titular de forma física, electrónica, o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

Ahora, el INE es una autoridad que es un sujeto obligado a los ojos del INAI, y también cualquier persona física es un sujeto obligado ante el tratamiento y la posesión de datos personales, tan es así que, por ejemplo, los médicos tienen que tener un aviso de privacidad con sus pacientes.

Ahora, considerando esto, hay que tomar en cuenta dos cosas:

Primero, si los apoyos para la revocación de mandato son recabados a través de la aplicación, esta aplicación va a encriptar inmediatamente esos datos personales que se recaben, por lo tanto, se van a transmitir de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral.

El INE es quien administra esa aplicación, y por lo tanto, el INE tiene que tener ese aviso de privacidad y proporcionárselo a la ciudadanía, porque la ciudadanía tiene derecho de saber para qué se van a utilizar sus datos personales. Y tiene que dar su anuencia de manera expresa para decir que sí quiere, para determinado objeto, proporcionar sus datos personales.

Saber para qué se van a usar y en qué momento se van a destruir.

Ahora, si se hace la recabación por papel, entonces, eso se va a transmitir a la persona que esté recabándolos, a la persona promotora de las solicitudes de revocación de mandato.

Esa persona tiene que proporcionar un aviso de privacidad y nos tiene que hacer llegar ese aviso de privacidad.

Si se quedaran los datos ahí sería completamente responsabilidad de esa persona física, sin embargo, si se van a transmitir al INE y se tienen que transmitir nosotros también tenemos una responsabilidad porque vamos a hacer el tratamiento de esos datos personales para un objeto específico, por eso es importante que se tenga este aviso de privacidad, por eso nosotros somos responsables y por eso también tenemos que verificar que ese aviso de privacidad cumpla con todos los requerimientos que establece la normativa al respecto, porque si no efectivamente, el INAI puede sancionarnos y desde luego aquí, cuando estamos hablando del aviso de privacidad jamás se nos ha cruzado por la mente usurpar las funciones del INAI, si no por el contrario, cumplir con un requerimiento que nos está haciendo ese órgano garante en este caso, protector de los datos personales de la ciudadanía.

Ahora, adicionalmente quería referirme a que es cierto también lo que ha dicho el representante del PRD, no solamente se está solicitando en este acuerdo que modifiquemos nuestros Lineamientos para permitir, por ejemplo, que se recaben, quien quiera hacerlo así, a lo mejor todos los apoyos en papel, si no también se está pidiendo que la persona titular del Poder Ejecutivo tenga derecho a opinar e informar acerca de la continuidad del cargo, es decir, algo que a lo mejor a la luz de lo que establece el artículo 134, constitucional podría ser incongruente con el texto constitucional y podría tener ahí además un debate en donde nosotros tenemos



también que conocer de las posibles quejas que se presenten al respecto.

...

Derivado de lo transcrito se desprende que los argumentos por los que este Consejo General determinó la no aprobación del proyecto presentado por el representante propietario ante el Consejo General del instituto político MORENA, consisten en:

- Los Lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato, son un ejemplo de norma jurídica expedida en virtud de la facultad reglamentaria que tiene prevista el Instituto, su obligatoriedad inició con su entrada en vigor y la vía idónea para suspender esa obligatoriedad, es a través de la Resolución que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de los medios de impugnación interpuestos.
- El Instituto Nacional Electoral como la máxima autoridad administrativa electoral en la materia, está impedida para modificar o revocar sus propias determinaciones, **a menos que haya una norma, ley, decreto, una sentencia que se lo imponga o bien una causa fundada que así lo justifique**, lo cual brinda seguridad jurídica a todos la ciudadanía y los actores políticos interesados en las determinaciones de esta autoridad.
- Lo anterior, brinda certeza en la aplicación de las disposiciones jurídicas que definen el actuar de este Instituto, lo que produce confianza en la población, y que el orden jurídico sea eficaz.
- La única autoridad facultada para ordenar a este Instituto, la modificación de alguno de los acuerdos emitidos por esta autoridad, como se indicó, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese sentido, cabe señalar que, el partido político MORENA acudió a ese órgano jurisdiccional para controvertir el acuerdo INE/CG1566/2021, integrándose el asunto con el número de expediente SUP-RAP-415/2021, y el cual al día en que aprueba el presente Acuerdo se encuentra pendiente de resolución.
- Se estima que el acuerdo aprobado por la JUCOPO en el Senado de la República por el que realiza la interpretación de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, no tiene el alcance previsto en el artículo 72, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es decir no es vinculante para este Instituto, puesto que no se cumplió con el trámite legislativo previsto en el aludido artículo.

- Además, la aludida interpretación realizada por la JUCOPO, iría en contra del principio de no retroactividad de las disposiciones aprobadas por el Consejo General de este Instituto, porque en todo caso esa interpretación regiría para futuras ocasiones, además que debe realizarse conforme al procedimiento establecido en la Constitución; en el caso concreto, se está ante un acto que pretende tener efectos respecto de disposiciones que ya han sido emitidas por esta autoridad como lo fue la actualización de los Lineamientos a través del INE/CG1566/2021.
- El uso de una App móvil es un mecanismo que ha sido probado por esta autoridad administrativa electoral y la cual ha sido avalada por la Sala Superior en otros procesos en los que se han recabado apoyos ciudadanos, como candidaturas independientes y en la constitución de nuevos partidos políticos.
- El Tribunal ha sostenido que el uso de la aplicación tiene como finalidad cumplir con el principio de certeza en materia electoral, al facilitar tanto a los aspirantes como al propio Instituto, conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que se presenten, así como proteger de manera efectiva los datos personales de los ciudadanos.
- La utilización de la aplicación móvil permite maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios, pues propician la captura de apoyos más eficiente, permite la remisión de la información en tiempo real a la autoridad, a efecto que sea verificada rápidamente, además, posibilita subsanar deficiencias de forma eficaz a los aspirantes, limita el número de usuarios y garantiza la seguridad.
- La propuesta de modificación de los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato no atiende a los mandatos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares y la Ley Federal de Revocación de Mandato.

- Asimismo, no solamente se solicita la modificación de los Lineamientos, sino, que también, plantea otras cuestiones no previstas en la Ley Federal de Revocación de Mandato, por ejemplo, que la persona titular del Poder Ejecutivo tenga derecho a opinar e informar acerca de la continuidad del cargo, lo que podría ser incongruente a lo previsto en el artículo 134 constitucional, además que, se tendrían que conocer de las posibles quejas que se presentaran al respecto.

Finalmente, se instruyó al Secretario Ejecutivo para que integre en un expediente, con todos los elementos de la discusión de la sesión, es decir el acuerdo aprobado por la JUCOPO de la Cámara de Senadores, así como la solicitud en la que incluye la propuesta de acuerdo para modificar los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, modificados mediante Acuerdo INE/CG1566/2021, así como la argumentación atinente respecto al uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, en diferentes mecanismos de participación ciudadana en las que este Instituto la ha implementado, señalando las cuestiones técnicas y operativas que llevaron a construir y generar las condiciones para que este modelo de App móvil continúe aplicándose en los procedimientos realizados por esta autoridad; lo anterior, con la finalidad de que se remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral, y sea valorada en el recurso que se encuentra en instrucción en dicha autoridad jurisdiccional con la clave de expediente SUP-RAP-415/2021, para que determine lo que corresponda.

De modo que, por todo lo anterior: antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** No es de aprobarse el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la ley federal de revocación de mandato contenidos en el Acuerdo INE/CG1566/2021”, solicitado por el partido político MORENA, por las consideraciones que han quedado expuestas.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo integrar un expediente, con todos los elementos de la discusión de la sesión, es decir el acuerdo aprobado por la JUCOPO de la Cámara de Senadores, así como la solicitud en la que incluye la propuesta de acuerdo para modificar los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, modificados mediante Acuerdo INE/CG1566/2021, así como la argumentación atinente respecto al uso de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, en diferentes mecanismos de participación ciudadana en las que este Instituto la ha implementado, señalando las cuestiones técnicas y operativas que llevaron a construir y generar las condiciones para que este modelo de App móvil continúe aplicándose en los procedimientos realizados por esta autoridad; hecho lo anterior; remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo conducente.

**TERCERO.** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**